

trando, o Norte, en línea recta de treinta metros y treinta y cinco centímetros, con finca perteneciente al Estado, de la cual se segrega; a la izquierda, o Sur, con la escalerilla de acceso a la calle Diecisiete de Julio, instalada en la calle Héroes de Alcántara (plaza de los Carros), en línea de trece metros; al fondo, que da al Sur también, con la calle Héroes de Alcántara, en línea curva de once metros, que se continúa con una línea recta de catorce metros cuarenta centímetros, formando el conjunto de estas dos líneas el frontis de la calle Teniente Aguilar de Mera, con una superficie de dos plantas, estando sin edificar ciento cuarenta y tres coma noventa y dos metros cuadrados.

Artículo segundo.—El bien objeto de la presente cesión será destinado necesariamente a fines de urbanización. Si los bienes cedidos no fueran destinados al uso previsto dentro del plazo de cinco años o dejaren de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos al Estado, el cual tendrá derecho además a percibir de la Corporación, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por los mismos.

Artículo tercero.—Todos cuantos gastos se originen con motivo de la presente cesión serán de cuenta del peticionario, y se autoriza al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Melilla para que, en nombre del Estado, concurre al otorgamiento de la correspondiente escritura pública en que se formalice la presente cesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 2536/1966, de 10 de septiembre, por el que se autoriza la reversión de parte de un solar sito en Pozoblanco (Córdoba), en su día donado al Estado para la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.*

Mediante escritura pública otorgada ante el Notario don José Alonso López, con residencia en Pozoblanco (Córdoba), el excelentísimo Ayuntamiento de dicha localidad cedió gratuitamente al Estado un solar para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel.

No resultando necesario en su totalidad el solar recibido para el fin que fué donado y habiéndose solicitado su reversión de la parte sobrante procede atender a la petición formulada por el excelentísimo Ayuntamiento de Pozoblanco.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda a efectuar la reversión al excelentísimo Ayuntamiento de Pozoblanco (Córdoba), de quince mil novecientos dieciséis metros cuadrados, segregados de la parcela de diecinueve mil quinientos veinte metros cuadrados, cedida en su día por el Ayuntamiento de Pozoblanco al Estado, y que linda: al Norte, por un cercado propiedad de los herederos de doña Francisca López; al Este, con porción restante de doña Luisa Olmo Moreno, el callejón de la Ronda, del edificio destinado a cárcel, y cuartel de la Guardia Civil; al Sur, con la carretera de Andújar a Villanueva del Duque y al Oeste, con una propiedad de don Miguel Muñoz Yerge, el cual figura inscrito a nombre del Estado en el Registro de la Propiedad de Pozoblanco al tomo cuatrocientos cuarenta y tres, libro ciento diecisiete, folio dos, finca número ocho mil setenta y tres, del Ayuntamiento de Pozoblanco.

Artículo segundo.—El Ministerio de Hacienda llevará a cabo los trámites necesarios, dictándose los acuerdos pertinentes para la efectividad de la reversión de que se trata a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, siendo de cuenta del peticionario todos los gastos que origine la misma.

Artículo tercero.—Se faculta al señor Delegado de Hacienda de Córdoba para que concurre al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se conceden a «Carbones de Langreo» los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Excmo. e Ilmos. Sres.: En 22 de julio de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y

la Empresa «Carbones de Langreo». De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Carbones de Langreo», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal.

a) Libertad de amortización para las inversiones financiadas con crédito oficial durante los primeros cinco años, a partir del mismo ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las aportaciones, con motivo de las ampliaciones de capital de la Sociedad concertada.

c) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utilaje de primera instalación, que corresponden a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la licencia fiscal que la Entidad concertada debe satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el proyecto de la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito, siempre que los mismos se convengan por la Empresa con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden ministerial de Hacienda de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refieren los anexos uno y dos del proyecto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—La Entidad concertada en caso de circunstancias especiales, debidamente justificadas, podrá obtener una prórroga siempre que los plazos no estén específicamente limitados por la Ley—para el logro de la mejora o reconversión proyectados, así como de la aplicación de los beneficios concedidos, mediante acuerdos posteriores con la Autoridad de la Acción Concertada.

Tercero.—El incumplimiento por parte de la Entidad concertada de las cláusulas convenidas en el concierto dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios que en el acta de concierto le concede la Administración y, en su caso, el abono o reintegro de las bonificaciones, exenciones y subvenciones ya disfrutadas.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios acordados, cuando aquél no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto.

En este supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma indicada en el apartado quinto de esta Orden y en cuantía que no exceda del 1 por 100 semanal del valor de la instalación retrasada, o si el incumplimiento no consistiera en retrasos en las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de 500.000 pesetas (quinientas mil pesetas).

Cuarto.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgos imprevisibles o a demora, por parte de la Administración, en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionadas, dando lugar a la correspondiente rectificación en cuanto a las obligaciones contraídas en el acta en forma tan amplia como la influencia de tales causas hayan tenido sobre la realización del Plan.

Quinto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente por la Dirección de Minas y Combustibles en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concer-

tada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.  
Madrid 16 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales de este Departamento.

*ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Hulleras de Sabero y Anexas, S. A.», los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Excmos. e Ilmos. Sres.: En 22 de julio de 1966 se firmó el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Empresa «Hulleras de Sabero y Anexas, S. A.». De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Hulleras de Sabero y Anexas, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización para las inversiones financiadas con crédito oficial durante los primeros cinco años a partir del mismo ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 del impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados que grave las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la Sociedad concertada.

c) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en este acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la Licencia Fiscal que la Entidad concertada debe satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el proyecto de la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito, siempre que los mismos se convengan por la Empresa con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden ministerial de Hacienda de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el proyecto de modernización, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha en que se publique la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento por parte de la Entidad concertada de las cláusulas convenidas en el concierto dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios que en acta de concierto le concede la Administración y, en su caso, al abono o reintegro de las bonificaciones, exenciones y subvenciones ya disfrutadas.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios acordados cuando aquél no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto.

En este supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma indicada en el apartado cuarto de esta Orden y en cuantía que exceda del 1 por 100 semanal del valor de la insta-

lación retrasada o, si el incumplimiento no consistiera en retrasos en las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de 500.000 pesetas (quinientas mil pesetas).

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgos imprevisibles o a demora, por parte de la Administración, en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionadas, dando lugar a la correspondiente rectificación en cuanto a las obligaciones contraídas en el acta en forma tan amplia como la influencia que tales causas hayan tenido sobre la realización del plan.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente por la Dirección General de Minas y Combustibles en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.  
Madrid, 16 de septiembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales de este Departamento.

*ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se conceden a la Empresa «Carbones de la Nueva, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Excmo. e Ilmo Sres.: En 22 de julio de 1966 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Empresa «Carbones de la Nueva, S. A.». De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Carbones de la Nueva, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización para las inversiones financiadas con crédito oficial durante los primeros cinco años, a partir del mismo ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la licencia fiscal que la Entidad concertada debe satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones, durante el periodo de instalación de las mismas.

d) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el proyecto de la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito, siempre que los mismos se convengan por la Empresa con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicada se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden ministerial de Hacienda de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el proyecto, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente enumerados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha en que se publique esta Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—La Entidad concertada en caso de circunstancias especiales, debidamente justificadas, podrá obtener un prórroga—siempre que los plazos no estén específicamente limitados por la Ley—para el logro de la mejora o reestructuración pro-